REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0627393
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1928

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00545 de fecha 27 de agosto de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0627393
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lic. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía representado por Faride [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justica, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 08 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0627393
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. Mediante dictamen de fecha 17 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00214 de fecha 11 de abril de 2024, que declaró inadmisible el recurso indicado.

6. La referida decisión fue recurrida en revisión por [redacted], dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00545 de fecha 27 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 12 de enero del año 2023, por el señor [redacted], contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor [redacted], contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por los motivos expuestos en la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0627393
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentencia. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea Interpretación del tribunal sobre los incidentes presentados. **Segundo medio:** Violación a la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la notificación de memorial de defensa de la Policía Nacional

9. En la contestación que nos ocupa, se advierte que, a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 08 de noviembre de 2024, no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte; sin embargo, como dicha parte procesal es una

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0627393
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

institución del Estado dominicano, conforme con las disposiciones del párrafo V, artículo 21 de la precitada Ley núm. 2-23, *en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso*, no procede la declaratoria de defecto en su contra ni desecharse el memorial de defensa.

VI. Incidentes

10. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida Ministerio de Interior y Policía la cual solicitó lo siguiente: Declarar inadmisible el recurso de casación por carecer de interés casacional.

11. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 350/2024 de fecha 5 de noviembre de 2024, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0627393
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto a la inadmisibilidad por carecer de interés casacional

13. En lo referente a este pedimento, el Ministerio de Interior y Policía plantea que la parte recurrente no estableció cual es el interés casacional de sus pretensiones para que exista la procedencia de dicho recurso.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0627393
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0627393
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0627393
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de octubre de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0627393
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0627393
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) −, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone una *falta de ponderación,* vicio que accede dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *procede al examen del medio de casación que envuelve el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0627393
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

27. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de ponderación que conllevó a una errónea interpretación sobre los incidentes presentados, puesto que los jueces del fondo no ponderaron los incidentes presentados en la sentencia impugnada al reconocer que el Ministerio de Interior y Policía se le notificó el recurso jerárquico el cual no fue contestado.

28. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* decidió ir al fondo del caso entendiendo que los incidentes presentados por las partes fueron respondidos, por lo que este hecho constituye una errónea interpretación de los jueces, puesto que la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00214 la cual fue recurrida en revisión, los jueces del fondo inobservaron el recurso jerárquico que fue presentado por la actual recurrente lo que dio a lugar que el tribunal *a quo* emitiera una decisión declarando inadmisible el recurso contencioso administrativo.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Procedencia del Recurso de revisión. 13. El recurso objeto de examen tuvo inicio con la notificación de la sentencia administrativa núm. 0030-1643-2024-SSEN-00214, de fecha 11 del mes de abril del año 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se puso en conocimiento a todas las partes de la decisión contenida en la indicada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0627393
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentencia. 24. Este colegiado, luego de haber examinado el recurso de revisión intervenido, y del análisis exhaustivo de la sentencia impugnada, así como también de los documentos que conforman el expediente, ha constatado que; si bien el recurrente manifiesta en su instancia que el tribunal omitió estatuir sobre lo demandado, en virtud de lo consagrado en el artículo 38, literal f de la Ley 1494- 1947, arriba citado, sin embargo esta Cuarta sala verificó que si estatuyó sobre dicho pedimento, pero al momento de la ponderación del recurso contencioso administrativo, no se percató de que el recurrente había depositado un Recurso Jerárquico en fecha 9 de noviembre del año 2022, ante el Ministerio de Interior y Policía, siendo contestado en fecha 16/11/2022, mediante Resolución núm., MIP-RPN-01732022; no obstante la recurrida no aportó prueba alguna de la notificación de dicha resolución, encontrándose este colegiado imposibilitado de establecer una fecha exacta a partir de la cual comenzaría el plazo, para la interposición del recurso contencioso administrativo por parte del recurrente, ante esta situación es más que evidente, que el señor [redacted] al momento de interponer su recurso contencioso administrativo estaba dentro del plazo, ya que el mismo goza de lo que establece el artículo 54 numeral III, de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo… Por tal motivo, el tribunal declara procedente el presente recurso de revisión intentado contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00214, de fecha 11 del mes de abril del año 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, depositado en fecha 10 de mayo del año 2024, por los motivos expuestos, en tal virtud procederemos al conocimiento del recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0627393
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contencioso administrativo primigenio, de fecha 12 de enero del año 2023, contra el Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional… Sobre el Recurso Contencioso Administrativo. 26. Que en el caso que nos ocupa, previo estudio y examen, se ha comprobado que se trata de un recurso sobre materia contencioso-administrativa, motivo por el cual procede declarar, como al efecto declaramos, la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con la disposición del artículo 1 de la Ley núm. 1494 de fecha 9/8/1947, G.O. 6673 y del artículo 165, en su numeral 2 de la Constitución Política Dominicana. 27. En efecto en vista de que en la sentencia atacada se evidencia que los incidentes presentados por las partes en esa oportunidad fueron respondidos, este Colegiado se irá directamente al fondo del asunto." (sic).

30. Esta Tercera Sala ha establecido que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[3]; en ese orden, *para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*[4], máxime cuando estas se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción forjada por los jueces del fondo.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre de 2020, BJ. 1318.
[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia, 8 de agosto de 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0627393
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

31. Del análisis del medio casacional propuesto se advierte que la parte recurrente indica que los jueces del fondo no ponderaron los incidentes presentados con motivo al recurso contencioso administrativo lo cual constituye una errónea interpretación sobre los incidentes presentados.

32. A manera de presupuesto, es preciso establecer en cuanto a la alegada falta de ponderación respecto a los incidentes presentados, esta Tercera Sala al analizar la sentencia impugnada advierte que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión en contra de la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00214 de fecha 11 de abril de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue declarado procedente en cuanto a la forma, revocando por vía de consecuencia la decisión indicada, determinando el tribunal *a quo* en el considerando 27 de la decisión impugnada que *"… En efecto en vista de que en la sentencia atacada se evidencia que los incidentes presentados por las partes en esa oportunidad fueron respondidos, este Colegiado se irá directamente al fondo del asunto…" (sic).*

33. A partir de lo antes señalado, esta Tercera Sala considera que los jueces del fondo no incurrieron en el vicio señalado por la actual recurrente, puesto que conforme indica la decisión impugnada los incidentes aludidos fueron respondidos previamente en la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00214 de fecha 11 de abril de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0627393
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, la cual fue revocada por medio de la decisión impugnada, constatándose así el correcto accionar del tribunal *a quo,* pues fundamentó su decisión sobre los documentos y pretensiones presentadas por las partes en tiempo oportuno, no incurriendo en una errónea interpretación, ni mucho menos en una falta de ponderación.

34. En ese sentido, el análisis de los medios de casación propuestos pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados. En consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación analizado.

35. **En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

36. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el segundo medio de casación contenido en el recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0627393
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación de ley, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

37. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

38. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre

la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

39. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0627393
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00545 de fecha 27 de agosto de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.